

Sup 403 d. 1

A LOS ACREEDORES

DE

DON PEDRO LEON MARTINEZ.



Don Pedro L. Martinez
Presenta

BUENOS AIRES.

Imprenta del SÍMBOLO, calle Victoria número 123

1864

Señor Don Pedro Leon Martinez

A LOS ACREEDORES

DE


DON PEDRO LEON MARTINEZ.

Los síndicos del concurso, deseando dar á los acreedores una idea del estado de estos negocios, les acompañan el último escrito presentado al Juez de Comercio y las planillas á que él hace referencia.

La lectura de estas piezas hará conocer la marcha que ha llevado el Concurso y el estado en que hoy se encuentra, pudiendo los síndicos asegurar que nada han omitido para la mejor defensa de los intereses que representan; procurando evitar cuestiones de éxito dudoso, facilitando todo arreglo equitativo que se ha presentado, y evitando en cuanto les ha sido posible recargar con gastos al Concurso.

Los síndicos darán á los acreedores que necesiten mayores informes, todos los antecedentes que precisen, en el escritorio calle Maipú núm. 52.

Buenos Aires, Mayo de 1864.



DOÑA PEDRO LEON MARTINEZ

Los señores del concurso de D. Pedro Leon Martinez, en los autos principales de la quiebra, del modo que mejor procedamos esponemos: que creemos llegado ya el momento de entrar en la clasificacion de créditos, á fin de encaminar este negocio á su conclusion.

Sr. Juez Comisario.

Los Sindicos del Concurso de D. Pedro Leon Martinez, en los autos principales de la quiebra, del modo que mejor procedamos esponemos: que creemos llegado ya el momento de entrar en la clasificacion de créditos, á fin de encaminar este negocio á su conclusion.

A pesar del interés con que hemos procurado abreviar el procedimiento por cuantos medios han estado á nuestro alcance, haciendo no solo esfuerzos sino sacrificios en este sentido, no hemos podido obtener anticipar este resultado. Es imposible formarse una idea aproximada del desorden de los negocios de Martinez. Sin libros, sin cuentas, sin documentos y ni recuerdos personales de D. Pedro Leon, hemos tenido que invertir mucho tiempo y mucho trabajo para obtener aun aquellos esclarecimientos mas simples é insignificantes. La situacion de las fincas poco valiosas que él ha dejado á sus acredores; el domicilio de sus deudores, la mayor parte pobres y desconocidos; la existencia de sus títulos de propiedad ó de crédito, todo ha costado improbables trabajos averiguarlo; resultando muchas veces que despues de diligencias costosas, han aparecido vendidas, propiedades que creíamos del Concurso.

Pero al fin superando todos esos inconvenientes, nos hemos aproximado al resultado que venimos hoy á presentar, respecto de los créditos que gravitan sobre el Concurso.

1.º Con el carácter de privilegiados se presentaron los créditos que constan en la planilla núm. 2. procedentes de sueldos, honorarios y alquileres. Era indisputable el carácter preferente de estas demandas en su mayor parte; y nos limitamos á contestar el monto de ellos que creímos generalmente exajerados, haciendo con los demandantes arreglos ventajosos al concurso por los que como consta en la misma planilla, han sido



pagados con una rebaja notable sobre las sumas que se demandaban.

Dicha planilla demuestra que se cobraban al concurso 24000 pesos fuertes y 426,318 pesos moneda corriente, y que todos esos asuntos han quedado concluidos con la entrega de 105,318 pesos.

2.º D. Pedro Leon Martinez reconocia las obligaciones, hipotecarias que se registran en la planilla núm. 1.º Como los acreedores exijiesen el pago de estas obligaciones, para lo que tenían el derecho que les concede el artículo 1,710 del Código de Comercio; y como estos créditos gozaban intereses sobre los bienes que les estaban afectados segun el artículo 1,543, los Síndicos consideramos conveniente al concurso, apresurarnos á pagar estas obligaciones para hacer cesar de este modo el curso de intereses; y en efecto esos créditos están en su mayor parte satisfechos como consta de la referida planilla núm. 1.º, hallándose ya libre el concurso en su mayor parte, del pago de intereses agoviantes. Quedan únicamente pendientes los números 5, 6, 7, 10 y 11, que deben ser pagados con el producido de los bienes afectados.

Eliminados ya los acreedores privilegiados ó hipotecarios que han sido pagados, [siempre con autorizacion y aprobacion de V. S.] es hoy ya sencilla la clasificacion de los créditos pendientes; y vamos á proponerla, con arreglo al artículo 1674 del Código.

1.º *Acreedores de dominio.* No se han presentado en este concurso.

2.º *Acreedores con privilegio general.* Se han presentado los ya referidos en la planilla núm. 2.º que han sido pagados como queda referido.

Existen pendientes únicamente los gastos Judiciales de la quiebra con arreglo al artículo 1695.

3.º *Acreedores con privilegio especial.* Estos son los comprendidos en la planilla núm. 1 que se encuentran pagados.

Ademas de ellos, existen pendientes los que constan en la misma planilla con los números 5, 6, 7, 10, 11.

4.º Todos los demas acreedores que figuran en las planillas números 3 y 4, son simples ó quirografarios; y deben ser pagados á prorata con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,716 del Código.

Hecha esta clasificacion que los Síndicos creemos estrictamente legal, consideramos conveniente cerrar este escrito con un rápido informe del estado del Concurso para conocimiento de V. S. y de los acreedores.

La planilla núm. 6, contiene la série de créditos hipotecarios á favor del Concurso. Esceptuando los números 10, 15, 17, 22, 23, 24, todos los demas son poco importantes, desconocidos, y muchos de ellos de domicilios ignorados. Los Síndicos sin embargo activamos por todos medios la realizacion de ellos.

El crédito contra D. Carlos Naón que es uno de los mas importantes, pues sube á la suma de 600,000 pesos, se encuentra hoy pendiente del resultado de un litis que ha promovido su esposa, pretendiendo se declare nula la obligacion contraida por el finado Naón. Ultimamente se ha hecho una transacion, por la que dicha Sra. desiste de su oposicion.

Tres veces se ha puesto en remate la casa quinta que D. Ramon Letamendi hipotecó al pago de los 128,000 pesos que adeuda al Concurso, sin resultado.

La obligacion de Da. Martina Pando, estaba garantida por un finca de ella. Pero el terreno en que estaba levantada ha sido declarado Municipal á virtud de la ley de tierras de 1856, y esto ha venido á perjudicar naturalmente al Concurso.

La planilla núm. 7 comprende los créditos hipotecarios que hasta la fecha han podido realizarse, y cuyo producido ha pasado á la Casa de Moneda al realizarse los cobros.

La planilla núm. 5.º contiene las cobranzas pendientes que hace el concurso. Como se vé al primer exámen, son estas poco importantes y la mayor parte de éxito dudoso, por las condiciones en que se encuentran hoy los deudores.

Por último Sr. Juez, acompañamos con el núm. 9 un estado de las pérdidas que ha experimentado este Concurso, partiendo de los valores que asignaba D. Pedro Leon á sus bienes. Esos quebrantos no ha dependido de la Sindicatura el evitarlos, siendo de advertir que muchos de ellos no pueden reputarse pérdidas, por que es la diferencia que ha resultado entre el valor que caprichosamente asignó D. Pedro Leon á sus bienes, y el que estos realmente han tenido en la venta.

Por lo demás, el Concurso tiene hoy pocos asuntos pendientes que puedan denominarse pleitos.

1.º El que se siguió con la Casa de Moneda sobre derecho á cobrar intereses y forma de realizar ella sus cobros, tuvo un resultado favorable al Concurso sobre el primer punto, quedando exonerado del pago de intereses en las letras, que ascendían próximamente á 150,000 mil pesos.

2.º Sígnese un litis promovido por los herederos de Gauna contra el Concurso, en el que este ha obtenido en 1ª Instancia una sentencia favorable.

3.º El litis con D. Marciano Martínez sobre propiedad de D. Pedro Leon en los bienes que aquel administraba, ha sido resuelto en 1ª Instancia en favor del Concurso.

4.º Y se halla pendiente, un asunto con D. Valentín O. Basualdo, en que los Síndicos han creído que debían sostener la posición que adoptaron los Síndicos Provisorios.

Después de estos asuntos principales, penden otros de pequeña importancia que no creemos merecen enumerarse en este ligero informe.

Los Síndicos hemos depositado todas las sumas que hemos recibido por cuenta de este Concurso. Hemos obtenido la autorización del Juzgado para todos los pagos y transacciones; y tenemos la convicción de haber hecho cuanto ha sido posible por defender y representar bien, los intereses de los acreedores, que nos honraron con su voto.

Por último Sr. Juez, la planilla núm. 8 contiene todas las propiedades que se han vendido y están para enagenarse, com-

plementando ella el estado de este concurso, que hemos deseado presentar á V. S.

Terminada esta breve exposicion solo nos resta pedir á V. S. se sirva hacer la graduacion de créditos, artículo 1685, ordenando el depósito en la oficina del actuario por el término de quince dias para que puedan inspeccionarlo los acreedores como lo prescribe el artículo 1686.

En mérito de lo expuesto:

A V. S. suplicamos así lo provea que es Justicia etc.

Bernardo de Irigoyen.

Guillermo C. Thompson.

Adolfo E. Carranza.

Noviembre 27 de 1863.

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 1686 del Código, depositese en la oficina acturaria por el término de quince dias y avítese por los Periódicos *Tribuna y Nacion Argentina*. Responzase el Sello.

Basarte.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez Comisario D. Juan Antonio Basarte en Buenos Aires á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres doy fé.

En veinte y ocho del corriente notifiqué al Síndico Carranza doy fé. *Carranza.*

En el mismo dia notifiqué al Síndico Thompson doy fé.—
Thompson.

Certifico en cuanto ha lugar por derecho: que se han librado los edictos ordenados en el auto que antecede, imponiendoles á los acreedores de este Concurso que se halla en la oficina el estado de él, presentado por los Síndicos; en virtud de lo mandado signo y firmo el presente en Buenos Aires á treinta de Noviembre mil ochocientos sesenta y tres.

En el mismo acto entregué dos ejemplares de los edictos, al Síndico, doy fé.

En el mismo se fijó otro en la puerta del Juzgado, doy fé.

Deuda del Concurso por hipotecas.

	<u>Capital</u>	<u>Intereses</u>	<u>Total.</u>
1 D. Bernardo Barbosa, sobre la casa calle Balcarce núm. 206 y 208.....	\$ 50000	8021	58021
2 Damacia Caviades, sobre la casa calle Defensa núm. 292 á 296.....	110000	9900	119900
3 Felipe Picasso, sobre las casas calles de Comercio y Cangallo.....	100000	13875	113875
4 El mismo, sobre la casa calle de los Pozos.....	70000	7230 6	77230 6
5 El mismo, sobre las casas calle de Chacabuco y Estados Unidos.....	120000		
6 El cura de Monserrat, sobre la casa calle Lorea é Independencia.....	20000		
7 Ignacia Ramos, sobre la casa calle del Temple, al 1½ p. 20000			
8 José C. Balbin, sobre la chacra de Flores.....	127000	20320	147320
9 Felipa Albin de Martinez, sobre la casa calle del Paraná 333.....	30000		27727
10 Casa de Moneda, por hipoteca sobre la casa de Ortiz Basualdo, calle de la Victoria....	200000		
11 Vicente Martinez, por hipoteca sobre la quinta de dicho Ortiz Basualdo.....	400000		
	\$1247000	\$59346 6	\$544073 6

Crédito contra el Concurso, y que han sido pagados ó arreglados.

	Cantidades que cobran		Se arregló y pagó por saldo.
	Metálico	Moneda C'te.	
D. Genaro Vazquez: por sueldos....		4800	2000
Leonardo Paira (pleito ganado con costas).....		6904	
José Saira (idem idem).....		21363	
David Casanave, por pasto.....		978	500
Isabel Caralla de Camellion: por alquileres.....		7500	7500
Juan B. Francia, por sueldos.....		2645	
Pedro Francia, idem.....		8950	6000
Francisco Eliseo, por perjuicios (pleito ganado con costas).....		180915	
Ricardo Machado, por sueldos.....		8963	5000
Dr. Navarro Viola (por honorarios).....		130000	81018
Dr. Roque Perez, (pleito ganado)...		50000	
Nicolás Moron.....		1800	1800
Vicenta Aragon de Velez.....		1500	1500
Tomasa Dominguez de Lopez: 1500 ONZAS.....	24000		
	24000	426318	105318

+ falso

Fecha 2 de Feb. 1870. —
Bo. de — 180,000
Medios — 2500
Agre. — 250 — 200,000
Dr. Urbis — 4250 — 410,000
los unidos — 400,000 —
Estados — 150,000
E. Agre. — 100,000
del 10 de Feb. — 1,060,000
en las Juntas Federales y en el concurso de Guandía, con empresas de sus herencia en las Juntas Federales y en la Casilla

Acreedores de D. Pedro Leon Martinez con la firma de D. Vicente Martinez.

	Metálico	Moneda corriente
D. Miguel Pondal.....	50000	
" " " ".....	50000	100000
" Juan Lopez Valdivieso.....	60000	
" " " ".....	100000	
" " " ".....	100000	260000
" Enrique Ropes.....		100000
" José Magdaleno.....		50000
" Fermín O. Basualdo.....		60000
" Luis Dorrego.....		50000
" Jacobo Parravicini.....		100000
" Salvador Otolengui.....		100000
" Alejandro Campos.....		50000
" José María Lairé.....	60000	
" " " ".....	50000	110000
" José Arguello.....		200000
" Vicente Cazon.....	100 onz.	1600
" J. A. Martens y ca.....		50000
" Tomás Tomkinson.....	250 onz.	4000
" Antonio Rocha é hijos.....		100000
" Estevan Nogueras.....		100000
" Domingo Pita.....	30000	
" " " ".....	50000	
" " " ".....	50000	
" " " ".....	50000	180000
" Gavino Vidal.....	50000	
" " " ".....	50000	100000
" Dr. Zabadell.....		80000
	\$ 5600	\$ 1790000

+ falso?

	Suma de la vuelta . . . \$5600	\$1790000
" Valentín Rezabal		50000
" Dr. Barros Pazos		100000
" Fernandez Ramos		100000
" Juan Antonio Agrelo		100000
" Juan Martín Estrada		50000
" José Braulio Haedo		110000
" Juan Pedro Esnaola		50000
" Dr. Fuster		70000
" José C. Rosa		50000
" Alejandro P. Montes		30000
" Alejandro Astúl		50000
" Eduardo Barker	50000	
" " "	100000	
" " "	50000	
" " "	50000	
" " "	50000	300000
" Juan B. Molina		70000
" José Juan Larramendi [pleito]		60000
" Rufino Montañó		130000
" Vicente Ortega		100000
" Gifford hnos		100000
" Carlos Jakson		100000
" Caprile y Picasso		50000
" Antonio Lopez		40000
" Antonio Mereira	100000	
" " "	100000	
" " "	50000	250000
" Florencia Tompson de Lezica . . . 400 onzs.	6400	
" Pando Hnos		70000
" Roberto Lawson	100000	
" " "	15000	115000
		<hr/>
		\$12000 \$3935000

	Suma del frente . . . \$12000	\$3935000
" Lázaro Elortondo	100 onzs.	1600
" Isidoro Videla Dorna		40000
" Antonio Devoto hnos		150000
Maná y ca	2 letras.	200000
" Francisco Bosch	1 " 300 onzs.	4800
" Felipe Otarola	1 "	35000
		<hr/>
	\$ 18400	\$4360000

Acredores de D. Pedro Leon Martinez, con su sola firma, con la de D. Angel Martinez y con la de D. Marciano Martinez.

	Metales	Moneda corriente.
D. Enrique Alcobendas		\$ 60000
Juan L. Valdivieso		30000
Tomas Jonnes	20000	
" "	30000	50000
Estanislada de Goyena		30000
Mariano Sorsona		50000
Juan Antonio Areco	100000	
" "	50000	
" "	150000	300000
Estevan Nogueras		40000
Domingo Pita		20000
Battes Stokes y Ca. . . onz. 175	2800	
Celedonio Sanchez		8000
Angel Medina onz. 2500 +		
"	7708	
"	19000	
"	43 5	
"	21 4	
		<hr/>
	\$2800	\$588000

Salvo

	Suma de la vuelta....	\$2800	\$588000
	Angel Medina.....	220000	
	".....	97	
	".....	24 13	
	".....	32600	
	onz. 2681-6\$ \$	279908	42982 279908
	Udaondo Ischul.....		93864
	Teodoro Luis Pardo.....		100000
	Gavino Lovato.....	50000	
	".....	35000	85000
	Jaan Domingo Gutierrez.....	30000	
	".....	50000	80000
	Rufina y Gavina Melo.....		200000
	Dr. Barros Pazos.....	20000	
	".....	20000	
	".....	40000	
	".....	20000	100000
	Dr. Navarro Viola.....		83000
	Agustin Lathan.....		37000
	Tomas Gowland.....	22659	
	".....	15932	38591
	Monasterio de Viedma.....	38000	
	".....	10000	48000
	Balbin y Plowes.....	43568	
	".....	5000	
	".....	9132	
	".....	4766	62466
	Wilson Jacobs.....		42000
	Testamentaria Portela.....		50000
	Miguel Darragueira.....		50000
	Juan Antonio Agrelo.....	80000	
	".....	100000	
			<u>\$45782 \$1937829</u>

duplidad

falso +1

	Suma del frente....	45782	1937829
	".....	50000	230000
	".....onz. 250	4000	
	Josefa Navarro de Viau.....		6000
	Francisco Ameri.....		80000
	Milligan, Williamson....onz 294 1. 3	4705 3	
	".....		109937 3
	J. C. Rosa.....	58163	
	".....	3146	61309
	Nicholson, Green y Ca....onz. 99 \$1	1585	
	".....		53008
	Miguel Pondal.....		30000
	Rienne Twedi y Ca.....	21,047	
	".....	2,275	
	".....	6,000	
	".....	24,000	
	".....	18,230	71,552
	C. J. Getting y Ca. 50 onz. 14 \$ 6 rla		
	"..... 164 " 7 " 6 "	3,446 4	
	".....		9,994
	Carlos Brownell y Ca.....\$	80,000	
	".....	80,000	
	".....	77,103	237,103
	L. y C. Viel.....	18,110	
	".....	18,000	36,110
	Vicente Cazon.....		10,000
	Wanklin y Ca.....		55,646
	Eduardo Lumb 109 onz. 7 \$.....	1,751	
	".....\$	56,000	
	".....	4,235	60,235
	José Magdaleno.....	25,500	
	".....	25,500	
	".....	25,635	
			<u>\$ 61269 7 2989723 3</u>

Suma de la vuelta....	61269 7	2,989,723 3	
" "	50,000	126,635	
Felipe Maggiolo.....		50,000	
Bustamante y Galup.....		22,756	
Cárlos Pino.....		40,000	
Rossen Hopman y Ca.....		10,030	
Stock y Ca.....	\$ 76,138		
" "	104,781	180,919	
Manuel Antonio Arrotea..	\$ 23,047 4		
" "	23,473	46,520 4	
Tomas Tomkinson.....		22,665	
Mercedes Goyena.....		20,000	
Concurso de Eujenio Perez del Cerro (dudoso)		11,003	
Scharwer Hartenfels.....		10,648 4	
" "	\$ 1,176		
" "	2,068	3,244	
Drable y hermanos.....	\$ 10,000		
" "	12,545	22,545	
Diego O. Thompson 52 onz. 13\$ 7 rls			
" " 241 " 8 7 "			
" " 111 " 3 "			
" " 152 " 7 6 "			
" " 142 " 14 1 "			
700 onz. 15\$ 5 rls	11,215 5		
" "		6,240	
Bernardo Barrosa.....		36,000	
Rufino Montaña.....		58,000	
I. Avendaño.....		20,000	
Testamentaria de Caprile.....		75,000	
Pedro Coeto.....	\$ 20,000		
" "	25,000	45,000	
			\$72485 4 \$3798929 3

Suma del frente....	\$72485 4	\$3798929 3
Santiago Bletscher.....		14,614
Adolfo E. Carranza (dos pagarés)....		77,280
Blaquier y Gimenez (uno id.)....		179,114 4
Juan Lanús y Ca.....		34,031 4
Gregorio de las Carreras.....		2,172
Alejandro Ocampo hermanos.....		2,340
Emilio Gimenez.....		12,205
Ramon Borrás.....		7,098
Aldecoa y Font.....		8,190
Benjamin Nazar.....		17,692
Martiniano Bonorino.....		10,751 2
Carrasco y Orr.....	\$ 25,000	
" "	260	25,260
Lohman y Ca.....	9 onz. 12 \$	
" "	8 "	164
" "		1,450
H. Inchurrin.....		2,420
Manuel Antonio Guimaraens.....		59,038
Ezequiel Calderon.....		3,509
Manuel Olazabal (pleito).....		31,688
Cárlos Noel.....		4,109
Patricio Gutierrez (1 docum.).....		20,000
Aaron Montenegro.....		11,100
Roberto Lawson (corretaje).....		1,000
Fernando Vieira Belem.....		1,614
<i>Acreedores por la caballeriza.</i>		
Juan Brane, por pasto.....	\$ 1,525	
Ortiz Basualdo " "	940	
Marie Lemos " "	420	
José Berraondo " maiz	855	
Isidoro Lesarro, dinero por maiz.	930	
Claudio Quiroga, talabarteria... 1,100		
Pedro Laeron.....	420	6,190
Felipa Albin de Martinez, resto por la hipoteca.....		2,273
		\$ 72,649 4-4.330,968 5

Deudas pendientes contra el concurso.

	<i>Moneda corriente</i>
D ^a Damacia Caviedes, por hipoteca que parece ser solamente deuda.....	108,000
D. Agustin Justo, por alquileres.....	11,550
Adolfo Garcia, por empedrado (pleito).....	6,274
Miguel Barnechea.....	5,000
+ — Vicente Martinez, por alquileres.....	9,600
Mannel Albornos, dependiente de D. Marciano Martinez: 34 meses á 600\$.....	20,400
Domingo Suarez, por sueldos.....	3573
Averaldo Baez.....	10,000
Testamentaria de Tabosi.....	11,130
D ^a Anjela Suarez, con privilegio sobre la casa calle Zeballos.....	10,000
	\$ 195,527

Varias deudas que se cobran á favor del Concurso.

	<i>Moneda corriente.</i>	
	Capital.	Intereses
D. A. Pascualote.....	1500	387
Agustin Rodriguez.....	35000	
Andres Ruvira.....	5000	
A Calixta Acosta y Martin Suaznabal...	11000	
A Felipa Leybo de David.....	5500	
Ignacio Peti.....	4083	
	\$62,083	\$ 387

Suma del frente....	\$62,083	\$ 387
José Petez—debía 16565\$ y ha quedado en pagar 50 p\$.....	8289	
Pedro Pablo Ponce de Leon.....	131900	
Pablo Sequeira.....	7000	
Teléforo Delgado (volanta).....	6500	
Ricardo Machado.....	3800	
Aquino y Benedicto.....	10747 4	

Deudores de la caballeriza.

Miguel Barnechea.....	\$ 3500	
Amparan.....	600	
Manuel Mamondi.....	400	
José Vicente Martinez.....	5950	
Antonio Dufur.....	400	
Cárlos Pintonini.....	430	
Fermin Pedriel.....	1600	
Dumai.....	420	
Joaquín Roi.....	350	
Narciso Piñero.....	255	
Emilio Agrelo.....	225	
Pinedo.....	400	
Manuel Rocha.....	130	14060
	\$ 24797 4	\$ 387

El interes convenido está calculado al 1 p. \$

Hipotecas que se cobran á favor del concurso.

	Capital.	Intereses.
<i>Los intereses calculados hasta Noviembre de 1863.</i>		
1 Salomé Mojin—1½ p ^o desde Febrero 17 de 1856.....	10000	14025
2 Carlos Fernandez—interes convenido desde Marzo 12 de 1858.....	6000	4080
3 Matilde Smith—1½ p ^o desde Noviembre 30 de 1858.....	19500	17550
4 Eusebia Garcia—1½ p ^o desde Mayo 6 de 1857.....	15000	20475
5 Josefa Gutierrez—interes convenido desde Agosto 27 de 1860.....	8000	3120
6 José Marcelino Gonzalez—2 p ^o desde Octubre 18 de 1856.....	5000	8500
7 Juan Montovi—1½ p ^o desde Diciembre 27 de 1860.....	15000	7875
8 Benedicto Montero—2 p ^o desde Enero 6 de 1857.....	5000	8200
9 José Maria y Ambrosio Fernandez—interes convenido desde Octubre 25 de 1857.....	10000	7300
10 Juan Villanueva—interes convenido desde Febrero 8 de 1861.....	20000	6600
11 Teresa Nuñez y Miguel Ramirez, al 2 p ^o desde Setiembre 30 de 1857	6000	8880
12 Josefa Maldonado—2 p ^o desde Abril 6 de 1857.....	11000	17380
13 Marcelino Palacio—2 p ^o desde Diciembre 23 de 1856.....	15000	24900
	<u>\$ 145500</u>	<u>\$ 148885</u>

	Suma de la vuelta... \$ 145500	\$ 148885
14 Martina Pando—1½ p ^o desde Julio 22 de 1858.....	126000	129960
15 Ramon Letamendi—1½ p ^o	128000	
16 Edelmira Perichon de Romero—2p ^o desde Febrero 2 de 1856.....	5000	9300
17 Leonor Espinosa de Vidal—interes convenido desde Noviembre 16 de 1861.....	25000	6000
18 Pedro Romero—1½ p ^o desde Abril 9 de 1852.....	10000	20850
19 Antonio Bargas—1½ p ^o desde Octubre de 1860.....	10000	5550
20 Juan Luis Solá—2 p ^o desde Diciembre de 1864.....	8000	17120
21 Miguel Larrea.....	32000	
22 Miguel Nero—2 p ^o desde Enero 22 de 1858.....	25000	35000
23 Emilio Agrelo—interes convenido desde Febrero 7 de 1861.....	20000	6600
24 Carlos Naon—segun el estado.....	600000	
25 Eugenia Castro—interes convenido desde Marzo 17 de 1858.....	10000	6800
26 Alejandro Molina.....	140000	
27 Juan Basset—\$ 116000; y se arregló por no haber mas fondos.....	38482 4	
28 Jorge Fernandez—1 p ^o desde Abril 30 de 1857.....	15000	11775
29 Dolores E. Correa—1½ p ^o desde Enero 30 de 1856.....	8000	11280
	<u>1345983 4</u>	<u>400120</u>

El interes convenido está calculado al 1p^o

Falta la hipoteca de Palanilla que andaba por 1 millon.

Creo que esta credito de 300000

*Es mas que esto Pa-
lana de 100,000 p*

Hipotecas á favor del concurso que se han cobrado.

	Capital.	Interés.	Total.
D. Fermin Pizarro mje.....	\$ 30000	2200	32200
Rufino Lopez id.....	4000	2600	6600
Petrona Corales.....	14000	1875	15875
Rufina Vera de Aragon.....	4000	585	4585
Plácido Reinoso.....	6000	7580	13580
Francisco Perez.....	4000	4920	8920
Pilar Araoz.....	2200	808	3008
Benito y José E. Martinez...	12954		
Juan Cornet.....	27000	4500	31500
	<u>104154</u>	<u>25068</u>	<u>119268</u>

Propiedades para venderse, y ventas de cuenta del Concurso.

	Produjeron.	Cálculo de su valor
Casa calle Cangallo, esquina á la del Paraná—se vendió.....	118500	
Casa calle de Independencia esquina, comprada á Clara Rivero..		50000
Casa calle Corrientes.....		7000
Casa calle Zeballos, Cuartel 25..		18000
Casa calle Independencia al lado del hueco, de Varios comprada á Ventura Ramos.....		28000
Casa calle Chacabuco y Estados Unidos—vendida en.....	51000	
Casa calle Defensa números 292 á 296—vendida en.....	175500	
	<u>\$ 345000</u>	<u>\$103000</u>

Suma del frente....	\$ 245000	103000
Casa calle Córdoba.....		8000
Casa calle Potosí.....		20000
Casa calle Zeballos—comprada á Medina		20000
Casa calle Balcaceo números 206 y 208—vendida.....	98000	
Casa calle Paraná número 333...	27727	
Terreno calle San Francisco....		6000
Calle del Temple.....	23600	
Terreno en la Plaza del Parque..		8000
Terreno en la Villa de Mercedes.		50000
Casa calle de la Victoria.....		25000
Casa calle de Chile (Zeballos)....		120000
Casa calle de Chile, núms. 415-417		30000
Terreno de chacra en Flores....		428753
Casa de Ortiz Bazualdo—valor de la hipoteca.....		200000
Quinta del dicho—id id.....		400000
Terreno por la quinta del Coronel Hernandez		8000
Casa calle Cangallo, Parroquia Balvanera.....		50000
Casa en el hueco de los Sauces...		20000
Casa calle del Parque.....		50000
2 casas calle de Comercio.....		91000
2 casas de D. Angel Martinez calle Santiago del Estero y Cochabamba.....		200000
Casa calle Chacabuco esquina á Estados Unidos.....		160000
Casa calle de los Pozos—vendida.	79400	
	<u>573727</u>	<u>1997753</u>

Pérdidas en el Concurso.

Los terrenos de Junin que el Estado se ha quedado con ellos; estaban avaluados en.....	§ 300000
Los terrenos de la plaza del Parque que los ha quitado la Municipalidad, y estaban avaluados en.....	400000
D. Fermín Pizarro que aparece deudor por § 50000, no siendo mas que de § 30000—con los intereses desde 1858 y los tenía pagados hasta 1862—diferencia.....	43000
Da. Rufina Vera de Aragoz debia § 8000—y los intereses al 1½ p ^o serian 18000 §, y como ha presentado varios recibos de capital é intereses no ha pagado mas que 4585 §—diferencia.....	13515
Plácido Reinoso debia con intereses 16040 § y como ha presentado recibos por capital é intereses ha pagado 13580 §—diferencia.....	2460
Benito y José E. Martinez debian 50000 §, segun el estado y han pagado 12954§—diferencia.....	37046
Juan Basset debia § 116000—y se ha recibido 38483 §—diferencia.....	77517
Las casas de Belgrano, Azul y Chascomus al cargo de D. Marciano Martinez, debian producir segun el Estado 1300000 § y han producido 825333 §—diferencia.....	474667
El Negocio de D. Angel Martinez debia haber producido segun el Estado 1500000 § y no ha producido mas que 792293 §—diferencia.....	707707
José Perez debia 16565 § y ha quedado en pagar 8882—diferencia.....	8283
	<hr/>
	§ 2064195

Deben con datos de los recibos de la cuenta de los recibos.

Deben de los recibos de los recibos.

D. S.

Suma del frente....	2064195
Antonio Carvallo.....	100000
Agustin Rodriguez, debia 43750 § y se ha arreglado por 35000 §—diferencia.....	8750
Ignacio Petis, eran 8167 § y se ha arreglado por 4083 §—diferencia.....	4083 4
Casa calle Paraná núm. 333—estaba en el estado por 28800 §: se vendió en 27727—diferencia.....	1073
Casa calle Balcarce núm. 206 á 208, tasada en 118909§ produjo 98000—diferencia.....	20909
Casa calle Temple, tasada en 31000 §, produjo 23600 §—diferencia.....	7400
Casa calle Chacabuco y Estados Unidos, en 82209 §, produjo 51000 §—diferencia.....	31209
Casa calle Defensa números 292 á 296, en 188459 § 6 rs. y se vendió en 175500 §—diferencia.....	12959 6
Casa calle de los Pozos, tasada en 95000 § y se vendió en 79400 §—diferencia.....	15600
Terreno en calle Talcahuano que tomó la Municipalidad.....	100800
	<hr/>
	2366979 2

Dinero que existe en el Banco perteneciente al Concurso por cuenta de D. Angel Martinez, D. Pedro y D. Marciano.

Existe en dinero en el Banco perteneciente al concurso de D. Pedro Leon, D. Angel y D. Marciano Martinez, mje..... § 1205941 5

VISTA DEL AJENTE FISCAL.

Los Síndicos creen conveniente publicar también la vista del Ajente Fiscal especial en este asunto. Al hacerlo, se proponen demostrar que ha sido completamente imposible celebrar concordatos con D. Pedro L. Martinez, como algunos han creído; pues una vez clasificada su quiebra de fraudulenta, como ya lo estaba cuando nos recibimos de la sindicatura, no permite el Código vigente la celebracion de concordatos.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1868.

Señor Juez de 1ª Instancia en lo criminal.

El abogado infrascripto, nombrado Ajente Fiscal particular en la causa criminal que se sigue de oficio contra Pedro Leon Martinez, preso en la cárcel pública por quiebra fraudulenta, ante V. S. en la mejor forma dice: que V. S., criminalmente juzgando, se ha de servir declarar que dicho preso es quebrado fraudulento, y condenarlo á la pena discrecional que en la conclusion pedirá.

Mucho ha sido necesario leer para llegar á espedir la presente vista fiscal. Como en el espediente de calificacion de la quiebra, creado y terminado ante la autoridad comercial, el largo escrito de los síndicos, el del mismo Martinez, escrito voluminoso como él con razon lo llama, el prolijo dictámen del Ascensor

particular y la sentencia del Consulado calificando de fraudulenta la quiebra, fundan todos sus razonamientos, considerandos y conclusiones en diverso y aun contradictorio sentido, refiriéndose igualmente á constancias del concurso del mismo preso y del de su hijo D. Anjel Martinez, el infrascripto ha leído con la mas escrupulosa detencion una á una las fojas tanto del primero de los citados concursos, que son trescientas treinta y seis, como las del segundo, que son 452, como el cuerpo corriente de autos, encabezado y seguido hasta la f 185, de un testimonio del recordado expediente de calificación de quiebra, formulado ante dicho Tribunal de Comercio, y continuado hasta la f 230, de las actuaciones ordenadas bajo la jurisdiccion de V. S. Espera por tanto que V. S. disculpará la demora en que ha incurrido el Ajente Fiscal para expedirse directamente, de algunos dias mas sobre el término designado al efecto por la ley para los casos comunes.

Pero si mucho ha debido leer el Ajente Fiscal, se lisonjea de que relativamente poco tendrá que escribir. Los hechos sobre que basará su enunciada conclusion están confesados por el reo, el derecho que les cuadra está escrito en el Código con evidente claridad. Ninguna argumentacion, le parece, habrá que emplear, ningun razonamiento que empeñar.

Segun el resumen del estado que el acusado presentó al manifestarse en quiebra ante sus acreedores, en una reunion privada que tuvo lugar en la noche del 13 de Febrero del año último, y que hoy forma la f 1^a de su concurso, su activo era de 5.119,500 pesos moneda corriente, y su pasivo de 7,759 onzas de oro, 13 pesos 3 reales, y de 9.058,322 pesos moneda corriente; reducidas aquellas á esta moneda al cambio de aquel dia, 406\$, producen 3.150,490\$. Suma del pasivo, 12.208,812\$. Déficit, 7.889,312\$.

Pero segun el estado que los síndicos provisorios acompañan con su informe de 19 de Marzo del mismo año, f 104, concurso de Pedro Leon, y que se registra á f 76 del mismo Concurso, formado con presencia de los justificativos de créditos, exhibidos por los acreedores en el término competente, el pasivo del con-

curso es el de 5,870 onzas de oro, 5 pesos, 4 reales y 9.162,409 pesos moneda corriente. Convertidas las onzas á moneda corriente en la proporcion expresada, dan 2.383,358 pesos, lo que daría un pasivo de 11.545,767 pesos moneda corriente, y un déficit de 6.436,267 pesos.

El estado de los síndicos es mas atendible que el del fallido porque es formado con presencia de documentos, mientras que el de éste no se refiere sinó á la memoria y á apuntes imperfectos que dice le fueron suministrados en las horas premiosas en que estallaba su quiebra. Dice muchas veces en su volumoso escrito ya mencionado, de 12 de Junio de dicho año 1862, que en testimonio empieza á f 32 cuerpo corriente, que no hay que fiar en sus estados: lo habia dicho ya, y lo ha repetido cuantas veces ha hablado sobre el particular en diversos pasajes de los autos. Ann el mismo estado de los síndicos ha sufrido notables alteraciones por los descubrimientos de bienes que con posterioridad han hecho, y por las transferencias que se están encontrando en muchos de los documentos de crédito que figuraban como propiedad del fallido. Esto último lo sabe el infrascripto privadamente, pero de un modo seguro, y á su tiempo pedirá lo que corresponda para traer tales hechos á los autos.

Demos de quiebra 7.000,000, término medio, y tratemos de rastrear el orijen de tanta desgracia. Los artículos 1,514 y siguientes y 1,590, inciso 2^o, del Código prescriben que para calificar una quiebra se impiece por averiguar su causa ú orijen: este proceder prescripto para la calificación á efectos civiles ó mixtos, como es la que hace la autoridad comercial, es tan natural que debemos sin trepidacion adoptarlo al intento de una calificación con designio puramente penal.

Al engolfarnos en los hechos se hace necesaria la siguiente prevencion.

Como el acusado desde que se presentó por primera vez á la autoridad denunciando su quiebra, por medio de su escrito de 11 de Febrero del citado año 62 f 1^a concurso de Anjel, lo hizo atribuyéndola en un virulento lenguaje de vituperio á su hijo

D. Anjel, cuya prision pidió y obtuvo en el acto; como en el curso de todas las esposiciones, escritas ú orales, continúa acriminándolo; como lo mismo hace el hijo respecto del padre, aunque en un tono menos inconveniente; como en esta horrible lucha entre hijo y padre, cuyos repulsivos detalles llenan los tres gruesos cuerpos de autos que tiene V. S. á la vista, el uno con frecuencia desmiente al otro, de aquí se deduce que toda vez que el uno asevera algo sin desmentido del otro, este algo puede pasar sin escrúpulo como cierto, si es contrario al que lo oye en silencio, mucho mas cuando tales hechos están siempre apoyados en otros puntos de los autos y son en ellos notorios. La dialéctica comun y la crítica judicial acepta entonces esos hechos como constantes sin contradiccion y como tales los espondrá ante V. S. el Ajente fiscal.

El acusado se ligó en negocios con su hijo Don Anjel el año de 1853 ó 1854, segun la esposicion del primero, que empiczá á f 10 de su concurso, y con la que estuvo de acuerdo el segundo sobre ese particular en el juicio verbal que empieza á f 36 vta del suyo. El principal negocio era la proveedaria al Gobierno: vestuaríos, recados, balijs, mochilas, raciones para cristianos y para indios, estos y otros artículos eran su materia. Pingüe sobre manera y de lucro exuberante fué este negocio: comprendió las dos últimas campañas de la guerra civil, de las cuales la que terminó en Pavon, ella sola dejó de producto de cuatro á cinco millones. El proveedor compraba las primeras materias á seis meses, y el Gobierno le pagaba indefectiblemente á los cuatro dias de recibido el pedido, sin contar los adelantos que solia hacerle: todo está referido sin contradiccion en los dos lugares que acabán de ser citados.

Para continuar describiendo el Ajente Fiscal la historia de los negocios del acusado y su situacion al manifestarse en quiebra, tendrá que ir penosamente recojiendo de los tres cuerpos de autos los antecedentes de que haga uso, y de los que algunos están referidos por incidencia aquí y allí. Los estados que presentó Pedro Leon al quebrar, así tan imperfectos

como él confiesa que eran, podrian dar alguna luz, pero faltan de los autos en donde solo existe el resúmen muy en globo de f 1^a ya citado, del concurso de Pedro Leon.

Es aquí el lugar de hacer saber tambien que de los autos del concurso de Pedro Leon faltan muchísimas fojas: faltan las f. 2, 5, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 255, 256, 257, 258, 259 y los números siguientes hasta el 271 inclusive: puede que algunas de estas faltas sean solo aparentes, desórden de numeracion: pero á no dudarlo faltan en este cuerpo papeles que en él debian figurar, como son los estados particulares que de cierto consta en ellos haber presentado el fallido. Cree conveniente el infrascripto dejar aquí consiguado lo que acaba de esponer, porque tales deficiencias impedirán que sus asertos tengan á veces toda la determinacion que es de desear, aunque por lo mismo se ha visto forzado á investigaciones y confrontaciones muy laboriosas, hasta quedar seguro de que si sus referencias carecen algunas ocasiones de toda la precision posible, al menos no adolecen de errores y equivocaciones en la parte en que ha sido dado determinarlas.

Tambien en los autos del concurso de Anjel hay apariencia de faltar fojas, pero no faltan en la realidad, al menos en cuanto se puede presumir, pues aunque de 309 pasa la foliatura á 400, pero aquí el contesto dice á no dudarlo que no hay falta de fojas y que solo existe un muy reprehensible desórden en la numeracion, así como en otras partes de los mismos autos.

Volvamos ahora á los negocios del fallido.

Señalada ya la riquísima fuente, la proveeduría, que debia haber robustecido la ya fuerte fortuna del acusado hasta suprimir todo temor de falencia, prosigamos recorriendo sus demas existencias, y veremos que ellas contribuian poderosamente á confirmar tal confianza.

Tenia el acusado una casa de negocio en esta ciudad, calle de Belgrano, con sucursales en Chascomus y el Azul. Fundada con un capital de 200,000 posos, f 20 vta y 29 vta., concurso de

Pedro Leon, y colocada á cargo de su hijo D. Marciano Martinez, da al tiempo de la quiebra la plausible existencia de 1,238,290 pesos, f 3 y 4 concurso de Pedro Leon. Tenia tambien en esta ciudad otra casa de comercio, calle de la Defensa, bajo la direccion de D. Anjel, con dos sucursales en el partido del Baradero: la importancia de esta empresa al tiempo de la quiebra no bajaba de un millon de pesos, como se deduce poniendo en combinacion las constancias de f 225, 413 y 415, concurso de Anjel, y ella hacia tambien excelente negocio, como se advierte á f 6 vta. concurso de Anjel, con relacion á las casas del Baradero. Tenia en esta ciudad una caballeriza que rematada produjo 33,431 pesos, f 65 concurso de Pedro Leon. Tenia en fin una estancia en el partido de Junin, avaluada en 1,542,500 pesos f 1 concurso de Pedro Leon.

Las fincas de propiedad del acusado eran, segun su estado, 22 y en realidad mas segun se verá.

Su crédito hipotecario era de millon y medio segun se dice á f 7 de su concurso, y aumentada esta cifra con las hipotecas que despues se le han descubierto, como tambien se verá, excedia sin duda á dos millones.

Proveeduria vastisima, establecimientos de brillantes negocios, estancia, propiedad de numerosas fincas, crédito hipotecario de consideracion, todo esto tenia, así marchaba el hoy acusado, atrayendo en pos de sí numerosos acreedores por un camino de flores que ocultaba un abismo en que ellos de repente se precipitaron.

Se manifestó en quiebra de siete millones, pero ningun siniestro, ningun accidente ominoso es la causa asignable de esta catástrofe.

Ningun naufragio, ningun contratiempo de expediciones, ningun trastorno de cálculo en especulaciones á la distancia: nada de retardo en los cobros, nada de alteracion de valores ni de cambios, ningun infortunio casual vino á quebrantar al acusado. Sus negocios no salieron de la Provincia y marchaban prósperos aquí á su vista, bajo su mano: ni una sola remesa afuera,

ni un palmo de tierra poseia mas allá de la Provincia de Buenos Aires. Afortunado, ni las quiebras ajenas se le habian atrevido: una sola, la de D. Pedro Ponce, le alcanzó: pero sus acciones á este concurso solo ascienden á 40,000 pesos moneda corriente, f 108 concurso de Pedro Leon, y este menoscabo quedó bien reducido por el concordato que en dicho concurso se celebró.

Tampoco se entregó con imprudencia el acusado á operaciones de agio: de un solo contrato de onzas, por cantidad que no llama la atencion, se habla en los autos (escritos que en testimonio empiezan á f 3 vta y 32 del C. C.) y el resultado no fué desfavorable al enjuiciado.

Ni culpable profusion de gastos de casa y mesa, ni boato ni esplendor en su trato puédesse atribuir al acusado: muy lejos está el frugal y modesto D. Pedro Leon Martinez de merecer tal reproche.

Pero por desgracia suya, de otros mucho mas graves se ha hecho reo: su quiebra, que no es casual, no para tampoco en ser simplemente culpable. Es fraudulenta, como ya lo declaró el Tribunal de Comercio, y lo declarará todo magistrado que de ella conozca.

El artículo 1517 estableció los casos de quiebra fraudulenta, y los estableció declarando que por la existencia de cualquiera de ellos el fraude existe.

Si el fallido no justifica la existencia ó salida de los valores que formaban su activo en el último inventario, y la existencia ó salida de los que hayan entrado posteriormente en su poder, la ley presume que la quiebra es fraudulenta, y con tal fuerza lo presume que sobre tal presuncion funda una disposicion declaratoria de la fraudulencia, es decir, que sanciona el artículo una presuncion *juris et de jure* para cada caso de los que él enumera. "La presuncion *juris et de jure* se halla cuando de cierto antecedente el derecho no solo deduce algo que tiene por verdad indubitada, sin admitir prueba en contrario, sino que tambien sobre esa verdad presunta funda una disposicion." [Merlin, Rep. 5]

Pal. *Presumption*, párrafo 2 núm. 1.] “La presuncion *juris et de jure* tiene lugar cuando de la existencia ú omision de cierto hecho la ley presume algo con tal fuerza que sobre esa presuncion establece de firme alguna disposicion, hace alguna declaracion, ó inflige alguna pena.” (Murillo, libro 3º núm. 195.) El artículo 1517 del Código, del hecho, por ejemplo, de haber ocultado créditos el fallido ó de la omision de llevar libros ó de justificar la existencia ó salida de los valores de su activo, presume que su quiebra es fraudulenta, y de tal modo lo presume que ya sobre esta presuncion la declara tal.

La ley de Partida [8.º tit. 14, Part. 3.º] llama á la presuncion “grande sospecha, que vale tanto en algunos casos como averiguamiento de prueba.” Estos casos, en que la presuncion forma prueba completa y acabada, son conocidos por de presuncion *juris et de jure*, modismo jurídico, adoptado de comun acuerdo por todos los espositores, nacionales y extranjeros.

Solo por la gravedad del caso ha ido el infrascripto haata los elementos, para hacer ver la naturaleza del artículo de ley que rije en esta causa, pero ese artículo no necesita en verdad de análisis: basta su primera lectura para comprender que lo que él dispone es que un comerciante que sea encontrado en cualquiera de los ocho números de que el artículo consta, ese sea declarado fallido fraudulento y castigado como tal.

Bien, el encausado se ha confesado comprendido en varios de esos números: él mismo por tanto se ha acusado y se ha condenado tambien como quebrado fraudulento, en el concepto de la ley. El pronunciamiento de V. S. es inevitable en este preciso sentido, el de la fraudulencia: la tarea del Ajente Fiscal es casi inútil, porque la fraudulencia de esta quiebra es manifiesta, y *Manifesta accusatione non indigent* [Cap. 9 de Accusat.]

Teniendo sin embargo que formular una acusacion, el infrascripto no hará sino repetir á su modo algo de lo que luminosamente produjo en pos de los síndicos provisorios el letrado que hizo de asesor del consulado en el juicio de calificacion, comple-

mentando tal vez las demostraciones de ellos con algunas observaciones suyas.

El primer capítulo de acusacion que se presenta contra Pedro Leon, consiste en que él no justifica lo que manda justificar el número primero del artículo 1517 del Código: este deber está profundamente fundado en la naturaleza de las cosas, y como tal su sancion es de una antigüedad reconocida. Lo vemos venir desde los Romanos, [*Leg. Summa cum ratione*, 21 D. *de pscolio*], y reproducirse despues en todas las legislaciones notables: el fallido debe dar cuenta justificada de lo que poseía y de lo que ha recibido en un periodo anterior á la quiebra, mas ó menos reducido segun los diversos códigos. En la legislacion que en gran manera nos rije todavia, ese periodo era el de seis meses, ley 7.ª, tit. 19, lib. 5.º, R. C., ley que fué vuelta á sancioner en la novisima Recopilacion de 1805, ocupando en esta el lugar de 7, tit. 32, lib. 11: tambien está ese principio consignado en el artículo 23, cap. 17 de la ordenanza de Bilbao. ¡Tan justo y tan respetable es el principio contenido en el número 1.º de nuestro artículo 1517, del que el acusado aparece en amplia y manifiesta violacion!

En efecto, el acusado declara que no puede exhibir la justificacion del empleo dado á los valores que formaban su activo en el último inventario, y á los que posteriormente han entrado á su poder, como lo exige esa ley, porque jamas ha hecho tal inventario, ni llevado en consecuencia el libro que para este destino prescribe el artículo 59 del Código. Y como en su inciso 2.º este artículo dispone que en los tres primeros meses de cada año se practique ese inventario, resulta que estrechando cuanto es posible el periodo que debe ser examinado, el acusado que se manifestó en quiebra durante la primera parte de Febrero del año 62, deberia al menos comprobar de un modo satisfactorio el uso lejítimo del dinero levantado en el Banco y en la plaza con su firma en todo el mes de Enero y la parte de Febrero que precedió á su manifestacion en quiebra.

Altísima fué la cantidad de dinero que removió de la plaza el

acusado con su firma en los 38 días transcurridos desde el 1º de Enero al 7 de Febrero: fué nada menos que de 5,870 onzas y de 9,162,409 pesos moneda corriente, f 76, concurso de Pedro Leon, pues aunque en esta planilla están incluidas las garantías dadas á su hijo D. Anjel por cuentas corrientes de valor de 608 onzas y 197,063 pesos moneda corriente, f 88 del mismo concurso, y también las deudas diversas de las planillas D é I, referidas á f 76, pero no están incluidas las 340 onzas y 1,172,000 pesos moneda corriente, que detallan los síndicos á f 105, y que entraron á manos del acusado. En el supuesto mas benigno, entró en poder del acusado en los 38 días anteriores á su quiebra, incluyendo en ellos los Domingos y demas feriados, entró removido del Banco y de plaza, con la firma de Pedro Leon Martinez, un caudal constante de 5,870 onzas y 9,162,409 pesos moneda corriente, de cuya inversión no da cuenta, con la circunstancia, Señor, muy odiosa, de que dos días antes sacó del Banco 300,000 pesos, segun él mismo lo ha declarado ante V. S., f 194 C. C. y en el mismo día de manifestarse en quiebra recibió del Baradero y se guardó en el bolsillo 20,000 pesos moneda corriente, segun dice su hijo D. Anjel á f 7 de su concurso, aunque el padre niega este último hecho.

De tan atorrante deficit, causado por obligaciones de tan reciente fecha, ninguna justificación da el acusado, cayendo así rendido y sin escape bajo la tremenda declaración del núm. 1º del artículo 1517. Dice no mas que todo ese dinero lo tomaba para entregarlo á su hijo Anjel ó cubrir sus cuentas. Que no tiene libros, porque no ha tenido obligación de llevarlos, pues no es comerciante, y que creía que su espresado hijo los llevaba. Que ahora recién conoce que dicho su hijo se ha portado malísimamente; que de todo lo que éste ha recibido del Gobierno solo le ha entregado un millon setecientos ú ochocientos mil pesos moneda corriente: le atribuye ocultación de bienes, f. 54 concurso de Pedro Leon: dice que á este su hijo es á quien se debe apremiar y estrechar, y pide á grandes voces su prision, f 1º concurso de Anjel.

A esto está reducida toda la defensa del acusado en todas sus exposiciones verbales ante los Jueces y en sus estensos escritos: todo lo ha entregado á su hijo, no ha llevado libros.

Para calificar la primera de estas esculpaciones, si así pueden llamarse, es preciso definir el rol que desempeñaba en los negocios del padre su mencionado hijo: felizmente lo encontramos definido del modo mas terminante por el padre mismo en un pasaje de los autos, que por grave merece ser transcrito. Sus palabras, producidas ante el Juez Comisario y el Escribano, están á f 17 vta de su concurso, y dicen así: "Que la posición comercial que ocupaba su hijo D. Anjel no era la de socio industrial, sino meramente la de encargado de los negocios que administraba por cuenta del esponente, sin reato ni limitación alguna, y la de D. Marciano [también su hijo] la de socio industrial, á medias de utilidades líquidas."

El responsable por los negocios que corrian bajo la dirección de D. Anjel, que son los que han ocasionado la espantosa quiebra, segun dice el acusado, era pues el mismo Pedro Leon. Pedro Leon era el jefe de la casa, era la casa misma, y á él, dueño de tan gran negocio, son aplicables casi todos los deberes que el Código impone á los comerciantes, y por tanto el del núm. 1º artículo 1517.

Anjel Martinez no era en realidad mas que un factor de los negocios de su padre (cap. 4º del Código), aunque para reputarlo propiamente en este carácter le faltaba todavía la autorización del artículo 134, y su inserción en el registro de comercio.

Pedro Leon era el dueño, el patron, el principal, el verdadero comerciante. Por mas que entrado ya el juicio de su concurso, recién él se apercibiese de las responsabilidades que le traía este título y procurara evadirse apresuradamente de ellas negándolo, él lo habia ya confesado no solo en el pasaje poco ha transcrito, sino de un modo aun mas espreso, si es posible, en el escrito de f 1º concurso de Anjel, en donde despues de haber anunciado que estaba en quiebra por la administración desastrosa de su

Hijo, escribe bajo direccion de abogado lo que sigue: "Me ocupo pues ahora en presentarme ante V. S. en cumplimiento de la obligacion jeneral impuesta á todo comerciante en este caso, haciendo manifestacion de mi quiebra, de su estado, y de las causas que á ella me han traido."

Tenemos pues, que Pedro Leon era el comerciante, dueño absoluto de los negocios, y su hijo nada mas que su encargado: á este respecto están conformes ambos, pues el hijo declara lo mismo á f 7 vta de su concurso, y en otros lugares ya citados, en los que especifica que su padre no le tenia asignada utilidad ni salario, pero le hacia regalos, los que subieron á cuatrocientos ó quinientos mil pesos, en distintas ocasiones.

Establecidas así las respectivas posiciones, discurremos acerca de las esculpaciones del acusado.

Dice el acusado que todas las cantidades de que está en descubierta, y mucho mas, las ha ido entregando á su hijo D. Anjel, pero diciendo esto se ha quedado muy atras de la justificacion requerida por el número 1º del artículo 1517. Aun cuando tal entrega estuviese probada, distaria inmensamente de estar justificada. D. Anjel era su hijo, su dependiente, su factor si se quiere: y si con solo probar un comerciante que las cantidades que debe han sido entregadas por él á su factor, se librase de toda responsabilidad penal en caso de quiebra, la ley habria levantado un ancho asilo á la mala fé. Tomaria un comerciante dinero con una mano para depositarlo con toda seguridad en la otra, y quedarse muy sereno. La ridiculez de esta esculpacion es tal que caeria toda entera en el que intentase seriamente refutarla.

Pero no hay tampoco prueba de que el acusado haya hecho á favor de su hijo ó del negocio, cuya direccion le tenia encomendada, esas desatinadas erogaciones, sin cuenta ni razon, erogaciones que aun probadas de nada le servirian para justificarse. Diez millones, dice aquel f. 106 vta. C. C., que importaban nada mas que las cuentas corrientes que él ha pagado por su hijo, fuera de lo que debe por letras y pagarés pendientes, que

forman casi la totalidad de su déficit, siete millones, y que entretanto él no ha recibido de este desnaturalizado hijo sino un millon y setecientos ú ocho cientos mil pesos, en nueve ú ocho años que dirigió el negocio. Pero el hijo asegura á f. 50 vta. de su concurso, que solo de lo recibido del Gobierno en la última guerra le ha entregado seis millones, que puede probar que desde Julio no mas, del año 61, para adelante, recibió su padre cuatro millones, y que puede probar tambien que el mismo padre sacaba las órdenes de la Tesoreria y las cobraba del Banco, por sí ó por interpósita persona, f. 46 vta.

El infrascripto no pide lo conveniente para evacuar estas citas, por mas notables que ellas sean, porque no verificadas, tal resultado no alcanzaria á justificar al acusado, y verificadas, aunque servirian de circunstancias agravantes de su delito, pero ni aun con esta mira estima el Ajente Fiscal oportuno detener el curso de esta causa, ya tan retardado.

No hay necesidad de nuevas pruebas: la razon está diciendo alta y decididamente que es falso que tanto dinero se haya empleado en costear el negocio de la proveduria, sin mas retorno para el que lo costeaba, que un millon y ochocientos mil pesos, negocio que el hijo asegura haber sido maravillosamente lucrativo, sin que el padre lo niegue y sin que nadie pueda dudarlo.

Es falso, Sr Juez, lo que dice el acusado. Si su hijo nada le daba de lo mucho que el negocio producía, de los incesantes pagos que de Tesoreria al prepararse la campaña recibía, ¿porqué no le exijia su patron y padre? Y si el hijo y dependiente le negase que el Gobierno le pagaba pronta y ampliamente, ¿porqué no daba algunos pasos, y se iba á averiguarlo á la oficina del Gobierno, allí donde el padre era conocido por el verdadero dueño del negocio, allí donde el padre habia garantido los contratos del hijo? ¿Cómo es que entonces con el conocimiento de la torpe ó insolente usurpacion que de tantos caudales hacia el hijo, cómo el padre continuaba garantiendo sus cuentas corrientes, é inundando la plaza con letras y pagarés para

protejerlo? Otro que hubiese procedido de buena fé habria pasado una vida verdaderamente infernal, colocado en la situacion del acusado, asaltado cada dia por multitud de vencimientos de onzas de oro á millares de moneda corriente á millones. Y si es cierto que el acusado marchaba de buena fé bajo tan ansiosa ajitacion, ¿cómo es que no recurrió á su hijo y dependiente para que le diese el dinero, suyo del padre, que estaba á cada momento recibiendo?

Sírvase V. S. leer lo que el acusado decia á f. 106, C. O. escribiendo ante el Tribunal de Comercio—“Y V. S. debe advertir “lo que he dicho en una de mis exposiciones, que nunca habian “sido mas fuertes los pagos que he hecho yo en nombre de mi “hijo D. Anjel, que en estos últimos tiempos.” Pero en los últimos tiempos, anteriores á su manifestacion en quiebra, Febrero del 62, ya habia terminado con mucho la campaña de Pavon, ya entonces el hijo debia tener colmadas hasta el borde las cajas con el dinero del padre, pues el Gobierno nunca se hizo esperar para pagar sus pedidos, ¡y este padre sin recurrir á su hijo andaba todavia colectando gruesas, exorbitantes cantidades del Comercio y de las Vindas, para no pagarlas nunca, por cubrir los compromisos de ese hijo y dependiente y por favorecerlo todavia mas y mas!

Pero si ese hijo y dependiente se le habia alzado, si no hacia caso á sus pedidos ni á sus órdenes, si ni dinero, ni cuentas, ni razon alguna queria darle, ¿cómo es que su patron no corria á la autoridad á poner en su noticia tan monstruosa maldad y pedir que el Tribunal le hiciera entregar por su hijo lo que él debia á sus acredores? ¿le temblaba acaso el corazon paternal? ¡pero debió temblarle tambien cuando al manifestarse en quiebra fué á decir aquello mismo al mismo Tribunal y á pedir, arrojando al parecer en ira, la prision de su hijo! Antes habria sido necesario tal paso, violento y doloroso siempre, pero que quizá pudo darse entonces sin tanto estrépito, salvar á los acredores en todo ó en parte, y demostrar la inocencia del padre víctima: despues no solo ha sido tarde para los acredores, é inútil para

el honor del que lo dió, sino tambien de un efecto pésimo para su causa.

Pretende tambien el acusado justificarse del primer cargo fundado en el núm. 1.º del artículo 1517 del Código, diciendo que él jamás habia hecho inventario, que él no conocia en estado, porque no llevaba libros; pero el no haber llevado libros es otro de sus delitos (núm. 8 del citado Art. del Código) y *Nemo ex uno delicto meliorem suam conditionem suam facere potest* (L. 134, par. un. D. de Reg. jur.)

Que él no tenia deber de llevar libros, agrega el acusado, porque no era comerciante: mas él habia dicho antes en un párrafo de uno de sus escritos, ya transcripto en esta vista, que era comerciante, que como tal se presentaba en quiebra é iba á exhibir sus estados.

Que él creia, continúa, que su hijo llevaba los libros que debia llevar un comerciante. Si hubiera aludido al Art. 146 del Código, ésta habria sido la alegacion menos inadecuada de su defensa. Con todo, ese artículo y todos los comprendidos en el capítulo de los Factores, ya citado, hablan de factores constituidos con arreglo al Art. 134, tambien recordado: desde que la autorizacion dada á D. Anjel no estaba asentada en el Registro de Comercio, que es el órgano legal por donde se comunican los de esta profesion cuanto tengan derecho á saber los unos de los otros, el encargo hecho por Pedro Leon Martinez á su hijo solo producía efecto entre ambos, pero no respecto de las acciones civiles de terceros (art. 135), ni por tanto de la accion pública.

Los factores son en efecto los que tienen que llevar los libros, pero los factores constituidos del modo ya dicho, los factores, además, á cuyo cargo el principal haya sometido la direccion de uno de sus negocios, de mas ó de todos, y su obligacion de llevar la contabilidad es por su puesto limitada al negocio de que estan encargados. Mas Pedro Leon, á parte de no haber constituido á Anjel del modo competente para descargar en él la contabilidad, tenia otros negocios á mas de la proveduria,

único encargado á su dependiente Anjel, y aun en la proveeduría misma se habia reservado, como lo manifiestan los hechos, intervencion que le suponía el deber de llevar por sí mismo libros, al menos algunos. El habia afianzado los contratos con el Gobierno, el garantía las cuentas de su hijo con las casas de Comercio, que no conocian á este como factor, ni fiaban á su firma sino á la del padre mismo.

El padre, además, tomaba dinero en plaza para la proveeduría, ó para lo que fuere, por un número fabuloso de letras y pagarés, y esas obligaciones quedaban siempre á su cargo. Desde que su ocupacion diaria, conocida, incesante, era la circulacion de estos documentos endosables, y por tanto papeles de comercio, él estaba en el caso de cualquier otro comerciante. ¿Ni cómo levantar tantas cantidades sin llevar al menos apuntes de tales operaciones?

Por último, desde que el acusado dice y repite que todo el dinero que así tomaba era para la proveeduría ¿cómo no consultar los libros de ésta, que él dice que suponía llevaba su hijo? Sin estar al corriente de ellos no podia saber que ellos le prometian con que hacer frente á tan fuertes compromisos que este negocio, dice, exclusivamente le causaba.

Aun tomando las cosas del modo mas favorable al acusado, tales como él las describe, estaba en el deber de llevar por sí mismo, al menos uno de los libros prescriptos por el artículo 55 del Código, el diario: él á sí solo habia reservado gran parte de las operaciones que segun el artículo 56 deben asentarse con la mas puntual precision en el diario. Quedaba entonces repartida entre principal y encargado la tarea de llevar el juego de libros exigido por la ley: pero ni el uno podia desempeñar su rol si no consultaba á cada paso los á cargo del otro: y ved aquí, señor, como en cada dia de los ocho años en que estuvieron ligados el hijo y el padre, éste si hubiese marchado en regla habria conocido que aquel no llevaba libros. Sin embargo, él no impedía este mal: siendo patron, no removía á este dependiente refractario, ni lo amonestaba siquiera. Se hizo pues delin-

enente; “el Señor que ve hacer mal á aquel á quien lo puede vedar si non lo vieda, semeja que lo consiente, e que es aparcerero en ello” “Quién da razon para que venga dafio á otro, el mismo se entiendo que lo hace” (Reglas 7 y 21, tit. y Part. últ.).

Sí, Señor Juez, el hijo y el padre han sido aparceros en la produccion del gran mal que motiva el presente proceso: el patron y padre, delincuente ya por no haber llevado los libros que á él directamente incumbian, lo es doblemente por haber tolerado que su hijo de su parte hiciera lo mismo.

Ha dicho Anjel en su comparendo con el padre ante el Tribunal, que él no llevaba libros porque le era imposible en el laberinto y horrible desorden en que su padre hacia marchar las operaciones que de él dependian, y además por que este mismo le prohibía que los llevase [acta que empieza á f. 36 vta. C. de Anjel.]. Sea de esto lo que fuere, ello es que de la falta de libros resulta que no se sabe á donde ha ido á parar la enorme suma de dinero, arrancado del comercio y de personas desvalidas, y que no ha podido tener un destino lícito, atentá la prosperidad con que lucian los negocios del inesperadamente fallido. Vease aquí el acierto con que el Código, además de la experiencia diaria de cada uno, declara que la falta de libros en un comerciante, es necesariamente un arbitrio para ocultar ó desbaratar bienes ajenos, un fraude por sí misma.

Agrega Anjel que sin embargo su padre llevaba un libro de bolsillo: ni podia ser de otro modo, pues aun empeñado en un mal camino, él tenia que darse cuenta de sus operaciones para ocurrir á toda eventualidad. Asegura también aquel que estando él ya preso, su padre fué á su casa de negocio, calle de la Defensa, despidió á los dependientes y extrajo un libro del hijo, en que el padre iba apuntando de su propia letra el dinero que del hijo recibía, y que estaban allí los seis millones que éste le habia entregado, del negocio de proveeduría, [escrito de f. 46, C. de Anjel]. Estos hechos, sobremancera ve-

recimil el uno y de ningún modo extraño el otro, si estuviesen probados no harían sino aumentar circunstancias agravantes al crimen del acusado.

Resulta, pues, que el acusado Pedro Leon Martinez, ya convicto de fraudulencia con arreglo al núm. 1.º del art. 1,517 del Código, lo está igualmente en virtud del núm. 8 del mismo artículo.

Los Síndicos al pedir por su citado escrito que en testimonio empieza á f. 2 vta. C. C. que se calificase de fraudulenta la quiebra de Pedro Leon, lo que obtuvieron, entre los dos cargos que detenidamente acaba de analizar y admitir el Ajente Fiscal, enumeran otros tres de que este va á ocuparse con brevedad.

Primero, que el concursado ha ocultado documentos de créditos y títulos de propiedades: se refieren expresamente los Síndicos á las planillas K. y L. (f. 77 y 79, C. de P. L.)

El acusado en su volumoso escrito, también citado, ha contestado que mal podía haber aspirado á ocultar esos créditos y esas propiedades, cuando consta de los archivos públicos. Pero *en primer lugar*, ni todos esos créditos constan de los archivos públicos, pues hay algunos que solo están contráidos en documentos privados, ni tampoco las propiedades todas están constatadas por documentos de aquel carácter: los terrenos, por ejemplo, de la Plaza del Parque, aunque pagados por él, todavía no le habían sido transmitidos por escritura pública. *En segundo lugar*, bien podía haberse lisonjeado el concursado de que los Síndicos no darían con esa mina, y de que alguna vez rehabilitado, él volviese á ser dueño de ella, ó de que entretanto podría arreglarse con sus deudores, al menos con aquellos cuyas dependencias no tienen mas constancia que documentos privados.

Pero dice también el acusado que él despues de firmados sus estados, que confiesa haber sido muy defectuosos, entregó al Juez Comisario de su concurso esos documentos de crédito y títulos de propiedades: interrogado por V. S. en toda forma

el Juez Comisario, que lo que fué D. Adolfo Carranza, responde á f. 210 C. C. que efectivamente estando preso el concursado en la Policía, le entregó algunos papeles, entre los cuales solo recuerda que estaban unas letras provenientes del antes recordado D. Pedro Ponce de Leon. Bien, esos papeles entregados al Juez Comisario por el acusado, son los mismos en que los Síndicos fundan el cargo de ocultacion, y V. S. puede ver en el encabezamiento de las citadas planillas, que los Síndicos dicen que los documentos de crédito y títulos de propiedades que pasan á describir, son recibidos por ellos del Sr Juez Comisario. No está pues bien fundado el cargo de ocultacion: es una reproduccion ó consecuencia del de no tener libros: despues de exhibidos sus estados, todavía ignoraba el concursado lo que tenía y lo que le debían.

Segundo—El segundo de los cargos articulados por los Síndicos, fuera de los que ya ha adoptado el Ajente Fiscal, es que en la reunion privada, ya también referida, de la noche del 13 de Febrero, á última hora encargó el Concurado al Contador Público, de quien estaba valiéndose para que le formase sus estados, D. Manuel J. Langenheim, que agregase á su pasivo una deuda de valor como de un millon de pesos. Si estas deudas fuesen ficticias, este sería un gran cargo: pero lo que únicamente se alega es que estas adiciones se hacían porque no se llevaba libros, por manera que este como el anterior no es cargo nuevo, es no mas que la consecuencia del que consiste en la falta de libros.

Tercero—El tercero de los capítulos de fraudulencia, formulados contra el acusado por los síndicos, y que el Ajente Fiscal no estima justo reproducir, está por ellos asentado á f. 8 vta. C. C. Consiste en que un señor Basualdo (no está determinada la persona por el nombre propio) otorgó á favor del acusado dos escrituras públicas de venta de dos fincas por la cantidad de millon y medio de pesos, que confiesa tener recibidos de mano del comprador, y entretanto el primero despues de la quiebra del segundo se presenta con un documento privado

en que éste bajo su firma califica de simuladas tales escrituras, y declara que lo que realmente se celebró fué una retroventa por la cantidad de 700,000 pesos. No tiene el infrascripto á la vista ni las escrituras ni el contradocumento, pues corren en el pleito que sobre este hecho se sigue entre Basualdo y el Concurso: pero de lo que en los presentes autos y en los agregados se discurre sobre el particular, deduce el Ajente Fiscal, á no dudarlo, que lo que intervino fué un préstamo de 700,000 pesos, hecho por Martinez á Basualdo, bajo la garantía de dos fincas de éste, vendidas simuladamente al prestamista por millon y medio de pesos, y el contradocumento que este firmó para resguardo del simulado vendedor y en realidad mutuuario de 700,000 pesos.

Sobre este suceso fundan los síndicos un nuevo cargo de fraudulencia contra el acusado. Este, dicen, confiesa bajo su firma que las escrituras fueron simuladas, y por tanto se confiesa autor de actos calificados de fraudulencia en los números 3 y 4, artículo 1517, que dicen así hablando de un fallido: "3º Si se verificare enajenaciones simuladas de cualquier clase que sean. 4º Si hubiera contraído deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas ó se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública ó particular."

El acusado contesta por su parte en su largo escrito que tal hecho está todavía sub judice, mediante el espresado pleito entre Basualdo y el concurso, y que por tanto sobre ese hecho litigioso no se le puede formar cargo. Tal respuesta si pudo haber sido dada en el juicio de calificación ante la autoridad comercial, carecería de fuerza ante el Juez del Crimen: V. S. tiene jurisdicción bastante para escudriñar la simulación que se alega, y si es fraudulenta castigarla.

Pero no hay fraude, señor, como lo imaginan los síndicos, en esa simulación tal cual ellos la describen.

No toda simulación es fraudulenta ni por otro título reprobada: para que lo sea es indispensable que haya sido concebida, ejecutada y sostenida en perjuicio del Fisco ó de particular

(Introducción y art. 5º de la ley 13, tit. 16, lib. 5º R. C.): nada hay en nuestro Código de Comercio que se oponga á este concepto.

Las simulaciones de contrato son las mas veces fraudulentas, es verdad, porque las mas veces tienen por objeto violar impunemente alguna ley de derecho público ó privado: tal sería la escritura de venta de alguno de sus bienes que se comprobase haber otorgado un concursado, no por enajenarlos á favor del supuesto comprador, sino con el fin clandestinamente entendido de ocultarlos de la vista de los acreedores. Las que este fin se proponen son las de que hablan los números citados por los síndicos.

Hay tambien simulaciones inocentes, como sucedería, por ejemplo, cuando bajo la apariencia de una venta se cubriera una donación, y solo se tomase aquel arbitrio por salvar alguna consideración social; tal sería la de venta de una propiedad, no precisamente para enajenarla, sino con el fin convenido entre los contratantes de mejor garantizar un préstamo.

Este es precisamente nuestro caso. Martinez no enajenaba simuladamente algo de lo suyo, que es lo reprobado: al contrario, por 700,000 pesos adquiría mediante la simulación un valor mas que doble. No era Martinez quien otorgaba las escrituras simuladas, y esto es lo que la ley reputa fraudulento en el fallido, si á despecho suyo se le comprueba: era Basualdo quien las habia otorgado, y este convenio es del todo inocente por una y otra parte, á la luz de la razón y sin contradicción de la ley.

No encuentra el Ajente Fiscal en los tres cargos de fraudulencia capitulados por los síndicos, que acaba de examinar, materia especial de acusación.

Ni intentará tampoco el Ajente Fiscal recrudecer la acusación de que está encargado, penetrando en las confianzas entre hijo y padre, para escrutar lo que haya de verdad en las tremendas declaraciones con que Anjel recarga hasta lo infinito el crimen de su padre, diciendo que espresamente le propuso éste hacer una quiebra fraudulenta, con todos los execrables detalles que

especifica, y que otras veces con la misma tendencia, al parecer, le aconsejaba que tomase cuanto dinero pudiese, aunque fuera al dos y medio, y para animarlo á que corriese por este camino pretendia hacerle creer que tenia créditos hipotecarios en un valor de mas de nueve millones [juicio verbal de f 36 vta y escrito de f 46 concurso de Anjel]. Nó, no seguirá el acusador público en esta causa tan lejos á ese hijo: mientras ha estado escribiendo no ha olvidado el inciso último del artículo 1576 del Código, tan conforme con las prevenciones de las leyes jenerales que nos rijen, como con las insinuaciones mas honestas del corazon. Si ha hecho uso de asertos del hijo contra el padre, es porque ellos se hallan apoyados en otras constancias de los autos, ó sirven nada mas que de clave para esplicarlas; es porque ese hijo era á mas dependiente, encargado de los negocios de que se trata, y sus declaraciones como de tal eran necesarias y legales; es porque el hijo hablaba en defensa propia, acriminado por el padre, interpelado tambien por éste; es en fin porque ese padre por toda defensa descargaba el crimen todo entero sobre el hijo, y para formar juicio de la verdad era indispensable recoger los elementos aquí y allí. Por lo demas, no necesita el Ajente Fiscal descender hasta oscuros acuerdos, cuando á la vista se halla que el caudal de los acreedores no se encuentra, que fué escondido ó perdido entre las manos de padre ó hijo, por medios que la ley reputa intencionalmente empleados al efecto. Y contrayéndose el infrascripto al padre, desde que de lo mismo que éste confiesa resulta, aun en el caso menos grave, que dejaba francamente correr á su dependiente por el mal camino, la deducion que saca la ley es que existe entre ambos *aparceria en el delito*, por usar de la espresion de la ley de partida, *societas en el crimen*, por recordar la frase del derecho comun cuando dice: *Non caret scrupulo societatis occulta, qui manifesto facinori desinit obviare* (cap. 3, Dist. 83).

En fuerza de todo lo hasta aquí espuesto, y resultando P. Leon Martinez convicto y confeso de hallarse en los casos de los números 1 y 8 del artículo 1517 del Código, el Ajente Fiscal lo acusa de quiebra fraudulenta.

Falta designar la pena y es tambien deber del acusador fiscal pedir la que en derecho corresponda al delito que acusa.

Nuestro Código de Comercio que por el artículo 1594 estableció que mientras otra pena no se señale en el Código penal, la quiebra culpable sea castigada con prision que no baje de un año, ni exceda de cinco, escrupulizó fulminar pena para la quiebra fraudulenta, y calló á este respecto.

No teniendo aun la República código penal propiamente dicho, será preciso examinar si en los otros que están vijentes hay determinada pena para la quiebra fraudulenta.

La ordenanza mercantil, conocida por de Bilbao, no rije ya, porque ella ha quedado comprendida en las derogaciones que contiene el artículo 1750 del nuevo Código. Es una felicidad en nuestro caso, porque en nuestro caso ha intervenido, á no dudarlo, ocultacion de libros, y ha intervenido gran parte de los otros desórdenes que con enérgica animacion describe el artículo 4º del cap. 17 de dicha ordenanza, castigándolos con una pena aborrecible.

Si acudimos al título 19 del lib 5º R. C. destinado á decretar penas contra los comerciantes fallidos, siempre que ellos sean alzados, fraudulentos ó simplemente culpables, y separamos la vista de las leyes de este título, que fulminan contra los alzados la formidable pena de los ladrones públicos, fijándola no mas que en las menos severas que son las 5 y 6, contraídas á castigar las quiebras fraudulentas pero sin alzamiento, y las meramente culpables, entonces de entre los embolismados periodos de estas leyes parece que podemos sacar que la pena de las quiebras fraudulentas ó culpables debe ser la que los tratadistas llaman arbitraria, es decir, discrecional, *segun la calidad de los negocios*, concepto que en ambas leyes literalmente prevalece.

Si en fin echamos la vista á las prácticas de nuestros Tribunales, el infrascripto por su parte no tiene noticia sino de una sentencia del Superior Tribunal imponiendo pena por quiebra fraudulenta, diez años de presidio con destino á obras públicas: pero solo una decision no puede formar regla, y ademas con esa

quiebra estaban confundidos crímenes de otro jénero, á los que la sentencia era tambien aplicada: por último ella tampoco se cumplió.

Podemos, parece, establecer que corresponde en la presente causa una pena discrecional, *segun la calidad del negocio*. El que va V. S. á castigar es de bastante gravedad. El reo ha engañado á la confianza pública de un modo bien punible: ella le favorecia á tal extremo que apesar de correr con profusion su firma acompañada, segun se ha detallado, apesar tambien de ser responsable ella sola por garantía de cuentas corrientes en enormes cantidades, todavia se hizo honor en plaza á pagarés importantes 3,061 onzas y 2,224,931 pesos moneda corriente (L. 76 C. de P. L.) sin mas firma que la suya, pendientes cuando su quiebra. ¡De tanto abuso de confianza se ha hecho reo el fallido!

A mas, como segun la ley, art. 1594 ya citado del Código, la pena de la quiebra meramente culpable, de la quiebra en que no ha tenido parte la voluntad de defraudar á los acreedores, puede ir hasta cinco años de prision, mas debe subir la que V. S. inflija al reo de la presente causa, que es quebrado fraudulento, en fuerza de hechos confesados por él y calificados de fraude por la ley.

Para apoyar el concepto de que la pena de la quiebra fraudulenta debe superar á la que nuestro Código sanciona para la culpable, sea permitido aducir por un momento, nada mas que como una consideracion análoga, un ejemplo sacado de la legislación francesa, sobre cuyo código de comercio está en gran manera calcado el nuestro acerca de falencias. En los Códigos de Comercio y penal de Francia se da el nombre, como se sabe, de bancarrota simple á la que nosotros llamamos quiebra culpable, de bancarrota fraudulenta á la que conocemos por quiebra fraudulenta. Bien, el bancarrotero simple es juzgado por los Tribunales de Policía Correccional, y su pena es la de prision de un mes al menos, de dos años al mas [art. 592, Código de Comercio], mientras que el bancarrotero fraudulento es juzgado

por los Tribunales del Crimen, y su castigo el de trabajos forzados (art. 402 del Código penal.) En el primer caso, privacion de la libertad, nada mas; en el segundo, privacion y coaccion al trabajo.

Pero para atenuar estas consideraciones jenerales, salta otra que el infrascripto considera tambien legal. El sabio Código de las Partidas hace notar en su introduccion á la Partida 7.ª, y por cierto no lo hace notar en vano, que una de las causas del delito es el olvido en que está el delincuente de los males á que se espone cometiéndolo: previene pues que los crímenes sean inflexible y crudamente castigados para que los que “oyeren se espanten é tomen ende escarmiento.” Pero el hoy acusado no ha tenido ante sus ojos este auxilio de la ley que lo retraiga del crimen, sino muy malos ejemplos. Despues que tantas quiebras notoriamente fraudulentas han llegado á veces á quebrantar nuestro comercio escandalizando el pais, empezar por cargar el peso sobre Pedro Leon Martinez, podria escitar sentimientos favorables á su infortunio y perjudiciales al efecto de la condena; podria sentirse algo de excepcional y por tanto de odioso. En Francia se condena á trabajos forzados al fallido fraudulento por que se condena siempre.

El infrascripto conoce como cualquiera que el fraude por ningun motivo prescribe jamas contra la moral: pero ya que por primera vez se va á hacer sentir la justicia, que venga hasta cierto punto acompañada de la equidad. Asi en lo sucesivo no habrá necesidad de atenuaciones, siendo tambien entendido que si el infrascripto ofrece á V. S. esta consideracion de equidad, es porque se trata de un delito que no tiene por la ley pena determinada, y en que por tanto es lícito al Magistrado, y aun exigido, que al arbitrar una pena, tenga en mucho los accidentes en pro y en contra.

Otro elemento jurídico suministra á V. S. la presente causa para formar un juicio discrecional, y es el siguiente: La práctica de los Tribunales sostiene que á veces se dé por compurgado en todo ó en parte, el hecho sujeto á pena, con la prision sufrida.

Tal práctica será viciosa, por contraria á la ley, cuando esta haya designado una pena determinada para el hecho, si computándose la prision sufrida deja aplicarse la pena de la ley; pues cuando la ha establecido presume que el procesado ha sufrido la prision durante el juicio, y sin embargo quiere que se le imponga la pena que designa. Mas cuando la ley la ha dejado al arbitrio del Juez esa práctica tiene una aplicacion bella, racional y humana. Si en los casos en que el procesado es absuelto en una causa seguida de oficio, su prision durante el proceso es un mal que se hace irreparable, justo y equitativo es que se ponga á provecho cuando el reo haya de ser condenado á una punicion discrecional, computándola por toda pena, ó por parte de ella, segun la naturaleza de los casos, el mayor ó menor tiempo de prision y las circunstancias que la hayan reagravado ó suavizado.

Martinez está preso desde el 19 de Febrero de 1862. Su prision ha sido la mayor parte del tiempo en la Cárcel Pública, lugar destinado á los presuntos criminales, y en que los presos aunque tratados sin inútiles mortificaciones, estan sin embargo sometidos á inevitables y molestas medidas de precaucion.

Partiendo el Ajente Fiscal particular de las consideraciones que en sentido contrario deben á su modo de ver concurrir para equilibrar y fijar la pena, y concluyendo—

A. V. S. pide y suplica que oida la defensa del acusado y recibida la causa á prueba con todos cargos, se sirva declarar á dicho acusado Pedro Leon Martinez autor de quiebra fraudulenta, y que dando en parte por compurgado su crimen con la prision sufrida, se sirva condenarlo á continuar en ella hasta el 19 de Febrero de 1866, y á dos años de destierro en seguida fuera de la República. Es justicia etc.

BALDOMERO GARCIA.



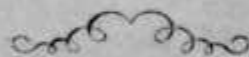
de

LAS PROVINCIAS ANTE LA CORTE

ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

POR

MARCELINO UGARTE



BUENOS AIRES

Imp. «Buenos Aires», Calle de Moreno, frente á la casa de Gobierno.

1866.